

Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

SE SUSCRIBE

TODOS LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.



EN LA IMPRENTA DE ACOSTA, FORTALEZA - 21

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1884.

MARTES 2 DE DICIEMBRE

Número 145.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

NEGOCIADO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Deseando este Gobierno General propender por todos los medios legales al desarrollo y mejoramiento de la enseñanza pública, y demostrada la necesidad, en vista de las dudas suscitadas, de poner en armonía los Reglamentos de 24 de Noviembre de 1880 y 5 de Enero del 81 con la Ley orgánica de donde se derivan, encargó á la Junta provincial de Instrucción pública, — que nombró para esta Comisión á los Sres. Don José Laguna y Don Alejandro Infiesta, — sometiera á la aprobación de este Gobierno los citados Reglamentos ampliados, modificados ó corregidos, teniendo presentes las disposiciones vigentes en esta provincia y en la Península, las necesidades de la enseñanza y los consejos de la experiencia.

Principalísimo punto de la reforma introducida con laudable celo por la mencionada Junta, reforma urgente y fundamental, con noble impaciencia reclamada por el Tribunal de exámenes y oposiciones, eco fiel en este asunto de la opinión pública, es el modo de celebrar los exámenes para Maestras por preguntas sacadas á la suerte, con el fin de revestir aquellos solemnes actos de severa imparcialidad, dando así mayor prestigio á las nuevas Profesoras. No ménos importante es la variación que garantiza completamente la independencia del Tribunal. Sin necesidad de someter á este Gobierno las ternas, hará las propuestas unipersonales y por orden de méritos, ofreciendo así al Magisterio ilustrado poderoso estímulo y equitativa recompensa. Otras reformas de suma importancia para el Profesorado demuestran el vivo interés que siente el Gobierno por esta benemérita clase.

Al tener la honra de aprobar estos Reglamentos, al encargar, como lo hago, á todos los funcionarios su más estricta observancia, cumplo á mi deber y á mis sentimientos declarar que estoy dispuesto á difundir la instrucción pública, á mejorarla y perfeccionarla en todos sus detalles, porque la considero como la primera necesidad de un pueblo, y como la más bella de las instituciones que sirven de sustentáculo al progreso de la Patria.

La sociedad y la familia son muchas veces el reflejo de la Escuela de 1ª enseñanza, y en este sentido nada más honroso para un Gobierno, que velar por el perfeccionamiento de una institución tan modesta en la forma como de elevado alcance en el fondo, y que tiene por nobilísima empresa formar el corazón y la inteligencia de esa juventud que miramos como la más hermosa de nuestras esperanzas.

Ténganlo presente los Ayuntamientos y los Profesores de instrucción primaria. A los primeros recomiendo encarecidamente este importantísimo ramo de la Administración, encargándoles que cumplan á la mayor brevedad los sagrados compromisos contraídos con el Magisterio, abonándole los haberes ganados á costa de tantos esfuerzos; y á los Profesores que cumplan con sus deberes; á los que, verdaderos sacerdotes de la enseñanza, consumen la sávia entera de su vida derramando en el alma de los niños las semillas del saber y de la virtud, desde luego les anuncio que no quedarán huérfanos del amparo del Gobierno, ni harán sacrificios sin recompensa; pero será inexorable con los que, olvidando por desgracia sus deberes, esterilicen los sacrificios que los pueblos se imponen al sostener los establecimientos de educación.

Puerto-Rico, 29 de Noviembre de 1884. — LUIS DABAN.

REGLAMENTO DE EXAMENES

PARA

MAESTROS Y MAESTRAS

DE

INSTRUCCION PRIMARIA, ELEMENTAL Y SUPERIOR.

TÍTULO PRIMERO.

De los títulos de Maestros y Maestras y de las Comisiones de exámenes.

Artículo 1º Los títulos de Maestros para las Escuelas de esta Isla serán de cuatro clases: Maestros superiores, elementales, auxiliares y rurales. Dichos títulos se refieren á los dos sexos á excepcion de los de rural, que solo se otorgarán á los Maestros.

Art. 2º Para obtener el título de Maestro ó Maestra auxiliar, es necesario que el aspirante cumpla lo que previene el artículo 16 del Decreto de 1º de Setiembre de 1880.

Art. 3º Para aspirar al título de Maestro de Escuela rural es asimismo indispensable que el aspirante cumpla lo que previene el artículo 15 del referido Decreto.

Art. 4º El título de Maestro ó Maestra de instrucción primaria elemental, sólo se dará á quien justifique haber estudiado en la Escuela normal ó en alguna de las modelos, las materias á que se refiere el artículo 18 de este Reglamento y se someta al examen de ellas ante el Tribunal competente.

Art. 5º Para ser Maestro ó Maestra de instrucción primaria superior, se requiere tener el título de elemental, haber cursado las asignaturas de que trata tambien el artículo 18 y ser aprobado en ellas por el Tribunal de exámenes.

Art. 6º Mientras no se plantee la Escuela normal y durante el primer año de su establecimiento, los que aspiren al título de Maestro auxiliar deberán presentar certificación del Maestro ó Maestra en cuya Escuela haya practicado el año que exige el artículo 16 del Decreto orgánico, estudiando las materias que previene el 43; y los que lo hagan al título de Maestro elemental presentarán la certificación de los dos á que se refiere el artículo 9º del indicado Decreto.

Art. 7º El título de Maestro ó Maestra superior, mientras no haya Escuela normal, solo se dará á quien justifique, antes de someterse al examen correspondiente, haber practicado un año en alguna Escuela superior las materias que abraza el artículo 18.

Art. 8º La práctica de un año para las aspirantes al título de Maestras auxiliares y elementales; y de dos para las de superiores, mientras no haya Escuela modelo, se entenderá tambien en alguna pública elemental ó superior de niñas. Las certificaciones para todo título, deberán ser visadas por el Inspector del Distrito respectivo, previo los informes que juzgue conveniente tomar, teniendo cuidado los aspirantes de ambos sexos de que por los Maestros respectivos se dé conocimiento á los Inspectores, tan pronto se matriculen ó cesen en las Escuelas. Los Inspectores en sus visitas comprobarán la exactitud de estas matrículas.

Art. 9º La Comisión de exámenes indicada en el artículo 15 del Decreto de 1º de Setiembre de 1880 entenderá solamente en los que hayan de celebrarse para el título de Maestro ó Maestra auxiliar y para el de Maestro rural, teniendo presente lo que dispone como condicional el último párrafo del artículo 69 de dicho Decreto, lo cual indica que puede reunirse la Comisión siempre que fuere necesario.

Art. 10. Para examinar á los Maestros de Instrucción primaria, elemental y superior, habrá en la Capital un Tribunal compuesto (según el Decreto Supremo de 14 de Setiembre de 1870) de dos individuos de la Junta provincial elegidos por la Corporación, de un Catedrático del Instituto de 2ª enseñanza, de un Inspector de 1ª enseñanza, de dos Profesores de la Escuela normal, á falta de estos de dos Profesores superiores, del Profe-

sor de la Escuela pública superior y del Secretario sin voto de aquella.

Art. 11. Para el examen de las Maestras el Tribunal se compondrá de los mismos individuos, excepcion del Catedrático y de uno de los Maestros con carácter normal, en vez de los cuales se nombrará por el Gobernador á dos Maestras públicas.

Art. 12. Dichos Tribunales serán presididos por el Vocal más caracterizado de los dos elegidos por la Junta provincial, haciendo el otro las veces de Vice-presidente.

El Gobernador de la provincia tendrá la Presidencia honoraria, aunque sin voto en las decisiones, siempre que tenga por conveniente asistir á los ejercicios.

El fallo de los Tribunales es inapelable.

Art. 13. Los exámenes en la Capital, tendrán lugar en la primera quincena de Enero y podrán celebrarse otros extraordinarios en los últimos quince días de Julio; pero entendiéndose estos solo y exclusivamente para los aspirantes que quieran repetir su examen, si en el de la época ordinaria anterior hubieran sido declarados suspensos ó reprobados.

Art. 14. No podrán tener lugar los ejercicios sin que se reúna la mayoría del Tribunal. La asistencia de las dos Maestras para las labores, es indispensable, en caso de faltar alguna de ellas, queda facultado el Presidente del Tribunal para nombrar cualquiera Maestra, con el título bastante.

Art. 15. De ningún Tribunal podrá formar parte el Juez á quien ligen lazos de parentesco dentro del tercer grado, con cualquiera examinando ó lo haya preparado para el examen ó la oposición.

TÍTULO SEGUNDO.

Requisitos indispensables para ser admitido á examen de Maestro.

Art. 16. Para ser admitido á examen de Maestro rural, auxiliar, elemental ó superior deberá presentar el interesado con tres días de antelación:

1º Solicitud dirigida al Presidente del Tribunal ó Comisión de exámenes.

2º Fé de bautismo, en que se justifique tener veinte años de edad, legalizada para los que no sean nacidos en la provincia.

3º Certificación del Director de la Escuela normal, que acredite haber ganado los años de estudios correspondientes en el Establecimiento, ó del Maestro ó Maestra para los casos comprendidos en los artículos 7º y 8º anteriores.

La certificación de un Profesor de Escuela pública, basta al aspirante al título de Maestro rural.

4º Certificación del Cura Párroco y Alcalde del pueblo ó pueblos donde hubiere revidido durante los dos años últimos, en que conste una buena conducta moral, religiosa y civil.

5º Recibo de los Secretarios de los Tribunales con el Vº Bº del Presidente de haber hecho los depósitos exigidos para el examen, carta de pago de la Diputación provincial para los del título.

6º Cuatro muestras de escrituras en letras de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bardilla española.

7º Las que aspiren al título de Maestra acompañarán además algunas labores de costura y bordados hechos por las mismas, sin terminarlos, á fin de que puedan continuarlos delante del Tribunal, si así lo dispusiere.

Art. 17. Para ser admitido á los ejercicios de Maestro ó Maestra Superior, se exigirá que el aspirante tenga aprobados los del elemental, pero no se expedirá título alguno sin que preceda el pago y expedición del anterior.

TÍTULO TERCERO.

De los exámenes para Maestros de Instrucción primaria elemental.

Art. 18. Los aspirantes al título de Maestros se